

16895 LEY 5/1989, de 13 de abril, de Consells Insulares.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey de acuerdo con lo que establece el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las islas Baleares son una realidad geográfica e histórica plural, desigual y diversa de difícil articulación en un sistema conjunto de instituciones político-administrativas. La Constitución Española de 1978 estableció una nueva organización territorial mediante el título VIII, que incidió doblemente -y en sentidos aparentemente contrapuestos- sobre la estructuración institucional en las islas Baleares. Por una parte, el artículo 141.1 permitiría dotar las islas de Mallorca, Menorca y Eivissa y Formentera de una administración propia a través de sus respectivos Consells Insulares.

Por otra, la Constitución determinó que las islas Baleares podrían articularse en Comunidad Autónoma dotada de una organización institucional conjunta (Asamblea Legislativa, Presidente, Consell de Govern y Tribunal Superior de Justicia) de carácter interinsular.

La nueva organización territorial del Estado fijada por la Constitución se estableció con desigual celeridad en las islas Baleares, hecho altamente indicativo de las complejas dificultades que tendrían que afrontar los pueblos insulares a la hora de dotarse de un nuevo sistema institucional que diera a la vez satisfacción a la voluntad de autogobierno de cada isla y se articulase como un sistema de cooperación armónica de carácter interinsular. El primer paso, recibido con general satisfacción fue la desaparición de la antigua Diputación Provincial de Baleares (1812-1979), sustituida por un sistema preautonómico plural formado por el Consell General Interinsular de las Islas Baleares y por los Consells Insulares de Mallorca, Menorca y de Eivissa y Formentera (1979-1983). La Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía para las islas Baleares, significó un nuevo paso adelante cuando las Islas Baleares quedaron constituidas en Comunidad Autónoma. Uno de los elementos fundamentales del Estatuto de Autonomía fue, sin duda, la integración de los Consells Insulares en la naciente Comunidad Autónoma.

El Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares (1983) significó una prudente incardinación de los Consells Insulares en la organización institucional de la Comunidad Autónoma, respetando la vertiente fundamental de órganos de Administración Local. Para reforzar más la integración de los Consells Insulares en el nuevo sistema institucional de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el artículo 38.1 del Estatuto estableció que estarían integrados «por los Diputados elegidos por el Parlamento en las Islas de Mallorca, Menorca, Eivissa y Formentera». Los Consells Insulares, además, fueron también potenciados con previsión de amplias asunciones de competencias y cuidadosamente protegidos por diversas cláusulas de salvaguarda.

Como muestra evidente de la relevancia otorgada por el Estatuto de Autonomía a los Consells Insulares les fue dedicado el capítulo cuarto de esta Ley Orgánica donde fueron reforzados como órganos de administración, gobierno y representación de sus respectivos territorios, fue fijado el sistema de elección de sus miembros, establecidas sus previsiones competenciales y se determinó el papel del Govern de la Comunidad Autónoma como responsable de la política regional con función coordinadora de la actividad de los Consells Insulares en todo lo que pudiera afectar a los intereses interinsulares.

Además de las disposiciones citadas, el Estatuto de Autonomía contenía aún otras normas destinadas a proteger y potenciar los Consells Insulares. En este sentido, tanto la aprobación de los presupuestos de la Comunidad Autónoma como de todas las leyes que afectasen a los Consells Insulares sólo sería posible si la mayoría suficiente en el Parlamento era conseguida, además, por el voto favorable, computado de manera separada, de los parlamentarios que representaran, al menos, dos islas diferentes (artículo 24.6). La disposición transitoria novena proclamaba que, a la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía, las Instituciones de autogobierno de las islas Baleares tendrían que respetar las competencias que los Consells Insulares habían recibido del Ente Preautonómico. Y establecía también que se crearía una Comisión Técnica Interinsular -con amplia representación de los Consells Insulares- encargada de distribuir a los Consells las competencias relacionadas en el artículo 39 del Estatuto de Autonomía, así como de fijar sobre las competencias citadas, el control y la coordinación que correspondería al Govern de la Comunidad Autónoma. Por otra parte, el artículo 42 del Estatuto contemplaba la posibilidad de que la Comunidad Autónoma ejerciera «sus funciones administrativas» a través de los Consells Insulares.

El Estatuto de Autonomía dejó, a pesar de ello, el tema de los Consells Insulares como una «cuestión abierta»: Se les reconocían amplísimas previsiones de competencias, pero deberían ser futuras leyes del Parlamento de las Islas Baleares que, en el futuro, fueran materializándolas. Dejar este tema de articulación institucional de los Consells Insulares como una «cuestión abierta» se ha demostrado como una medida política prudente y acertada. En el transcurso del tiempo, las fuerzas políticas de las islas Baleares han podido constatar el funcionamiento de una Comunidad Autónoma sin conflictos relevantes con los Consells Insulares. La evidencia de los hechos ha permitido un planteamiento sosegado y racional de una correcta articulación institucional para las islas Baleares. Al fin, las fuerzas políticas de las islas han coincidido en un planteamiento institucional armónico entre el gobierno de cada isla ejercido por el Consell Insular y el imperativo de una articulación interinsular materializada en la Comunidad Autónoma, dado que sólo el autogobierno de cada isla y la articulación en una comunidad interinsular permitirían impulsar en las islas Baleares un futuro de progreso para todos los ciudadanos.

La diversidad de los pueblos de las islas Baleares es una constante a lo largo de los tiempos. Las etapas históricas y culturales han incidido de forma desigual en cada una de las islas desde hace milenios. Las grandes crisis históricas han suscitado respuestas diversas u opuestas en cada una de las islas Baleares, signo inequívoco de una pluralidad honda y estructural. Incluso, en períodos diversos, las tierras insulares pertenecieron a soberanías diferentes. Y esta diferenciación profunda de las distintas comunidades de cada una de las islas Baleares ha dado como resultado inevitable tanto la identificación firme en la propia comunidad insular como, al contrario, la difuminación de un sentido de formar parte de una comunidad interinsular.

El establecimiento del sistema institucional de autogobierno en las islas Baleares fijado por el Estatuto de Autonomía y la integración en él de los Consells Insulares es algo más consistente que un simple imperativo impuesto por la organización territorial del Estado prevista en la Constitución. La articulación racional de las Instituciones, insulares e interinsulares, en las islas Baleares es una premisa necesaria para dotar a los ciudadanos de los territorios insulares de unos órganos de gestión y administración que puedan cumplir debidamente tanto sus finalidades de representación democrática como de Centros de decisión político-administrativa. Articular una Comunidad Autónoma de las Islas Baleares que, además de su eficacia como poder público, llegue a enraizar en el sentimiento de los pueblos de las islas como algo propio y positivo no es, ciertamente, una tarea sencilla. La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares no se contraponen a la diversidad y pluralidad histórica de los pueblos de las islas: Con el reconocimiento de los Consells Insulares por el Estatuto y por la presente Ley, reafirma a la vez el establecimiento de una Comunidad Interinsular y la potenciación de los órganos de autogobierno de cada una de las islas en el sentido de consolidar y de desarrollar las características de nacionalidad comunes de los pueblos de Mallorca, Menorca, Eivissa y Formentera, así como las peculiaridades de cada una de ellas, como vínculo de solidaridad entre las islas, de acuerdo con el artículo 9.º del Estatuto.

La presente Ley de Consells Insulares regula los Consells Insulares de Mallorca, Menorca, de Eivissa y Formentera; reconoce su condición de Instituciones de la Comunidad Autónoma, además de su papel como órganos de Administración Local; precisa sus diversos niveles competenciales, particularmente precisando las competencias propias y delegadas; asegura su igualdad jurídica como punto de partida en los trasvases competenciales; perfila una gestión ordinaria adecuada a las posibilidades de cada Consell Insular; establece los procedimientos que regirán en cuanto a la atribución de competencias; marca, en cada caso, las formas de control y coordinación de sus competencias; detalla un sistema provisional de financiación de las nuevas competencias y prevé un sistema definitivo; garantiza el ejercicio responsable de las competencias mediante informes anuales sometidos a debate en el Parlamento; impulsa el equilibrio entre las islas a través del Fondo de Compensación Interinsular; fomenta la cooperación entre las diversas instituciones mediante acuerdos de cooperación o convenios; determina inversiones preferentes para subsanar las deficiencias de servicios en cada isla; y, en fin, fija el Consell Insular como elemento clave de la organización territorial del Estado con finalidades propias de gobierno y administración de la isla y que, además, ostentará en su territorio insular la representación ordinaria de la Comunidad Autónoma.

Con la promulgación de la Ley de Consells Insulares, los pueblos de las islas Baleares dan un paso histórico en cuanto a consolidar la personalidad de cada isla, dado que el Consell Insular es confirmado como órgano de gobierno y administración del propio territorio insular y potenciado con amplias competencias, dotadas de un adecuado apoyo financiero. El afianzamiento de cada una de las islas Baleares a través de su Consell Insular se complementa con la consolidación de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares como una comunidad, armónica y plural, donde los pueblos insulares desde su propia historia se encuentran para construir un futuro en el marco de un autogobierno común.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La presente Ley tiene por objeto regular los Consells Insulares de Mallorca, Menorca y de Eivissa y Formentera, de acuerdo con lo establecido en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, en la Legislación Básica del Estado sobre el Régimen Local y en la que, en desarrollo de esta última, dicte el Parlamento de las Islas Baleares.

Art. 2.º Corresponde a los Consells Insulares el gobierno, la administración y la representación respectiva de las islas de Mallorca, de Menorca y de Eivissa y Formentera y de las islas adyacentes a éstas, los cuales gozarán de autonomía para la gestión de sus intereses.

Art. 3.º Los Consells Insulares tendrán competencias propias y delegadas.

Art. 4.º Los Consells Insulares podrán ejercer la gestión ordinaria de la Administración de la Comunidad Autónoma en los términos de la presente Ley.

Art. 5.º El ámbito de actuación de los Consells Insulares se entiende referido a los territorios en que cada uno extiende su jurisdicción.

CAPITULO II

Los Consells Insulares como Instituciones de la Comunidad Autónoma

Art. 6.º Los Consells Insulares, como Instituciones de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, ostentan iniciativa legislativa en el Parlamento, desarrollan y ejercen competencias de la Comunidad Autónoma, colaboran en el desarrollo y en la ejecución de los acuerdos del Govern y asumen la representación institucional ordinaria del mismo en cada isla, todo ello en los términos previstos en esta Ley.

Los Consells Insulares podrán suscribir con las demás administraciones públicas convenios o acuerdos de cooperación en los cuales establezcan libremente los instrumentos de colaboración necesarios para la consecución de las finalidades comunes de interés público.

Art. 7.º Los Consells Insulares podrán ejercer la iniciativa legislativa de acuerdo con el artículo 26 del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares. Asimismo podrán proponer al Parlamento el ejercicio de las iniciativas previstas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 28 del Estatuto de Autonomía.

Art. 8.º La iniciativa legislativa de los Consells Insulares se ejerce mediante la presentación de proposiciones de Ley aprobadas por la mayoría exigida en el número 3 del artículo 47 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local. El escrito de presentación de la proposición de Ley deberá incluir los siguientes extremos:

- Texto articulado de la misma, acompañado de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ella.
- Certificación expedida por el Secretario de la Corporación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo.

Art. 9.º 1. Las competencias que sean atribuidas a los Consells Insulares para la función ejecutiva y de gestión por Ley del Parlamento de las Islas Baleares en virtud de la facultad de asunción prevista en el artículo 39 del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, lo serán simultáneamente a los tres Consells Insulares sin perjuicio de la no aceptación que puedan ejercitar todos o cualquiera de éstos.

2. La no aceptación por parte de los Consells Insulares, de la asunción de competencias, deberá aprobarse en Plenario por mayoría absoluta y en un plazo máximo de un mes desde su remisión por la Comisión Técnica Interinsular a los mismos.

3. No aceptada la atribución de una competencia, ésta no podrá reclamarse en la misma legislatura ni en el mismo ejercicio presupuestario de diferentes legislaturas.

Art. 10. Los Consells Insulares, en el ejercicio de la representación ordinaria del Govern de la Comunidad Autónoma en cada isla deberán:

- Velar por el cumplimiento de las Leyes y de los Reglamentos de la Comunidad Autónoma, ejecutando los acuerdos de la citada administración que les afecten directamente.
- Recibir, fechar, registrar y dar curso a toda instancia, documento, reclamación o recurso que les sea presentado, dirigidos a la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
- Establecer en las respectivas sedes una oficina de información general al público sobre las actividades de la Administración de la Comunidad Autónoma.
- Representar, a través de su Presidente, el Govern de las Islas Baleares, en los actos oficiales que se celebren en la isla, excepto en el caso de que asista a los mismos el Presidente de la Comunidad Autónoma.

La ejecución de lo dispuesto en los párrafos b) y c) del apartado anterior se ajustará a lo establecido en el artículo 28 de esta Ley.

Art. 11. Los Consells Insulares tienen potestad reglamentaria organizativa para regular su propio funcionamiento.

CAPITULO III

De las competencias propias

SECCIÓN PRIMERA.—DISPOSICIONES GENERALES

Art. 12. Son competencias propias de los Consells Insulares:

- Las que les atribuya en este concepto la Ley reguladora de Bases de Régimen Local y, en todo caso:
 - La coordinación de los servicios municipales entre sí para garantizar la prestación integral y adecuada a la totalidad del territorio insular, asegurando el acceso de la población de la isla al conjunto de servicios mínimos de competencia municipal.
 - La asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión.
 - La prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal.
 - En general, el fomento y la administración de los intereses propios de cada isla o islas correspondientes.
- Las que le sean atribuidas como tales por la legislación del Estado en el ámbito de sus competencias.
- Las que con tal carácter les atribuyan las leyes del Parlamento de las Islas Baleares en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto de Autonomía.

SECCIÓN SEGUNDA.—RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COMPETENCIAS PROPIAS

Art. 13. La potestad reglamentaria normativa sobre las competencias atribuidas como propias a los Consells Insulares por Ley del Parlamento corresponde al Govern de la Comunidad en las materias de su competencia con las limitaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 46 del Estatuto de Autonomía. No obstante, los Consells Insulares tendrán aquella potestad cuando resulte de habilitación por Ley del Parlamento.

Art. 14. El régimen jurídico de las competencias a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 12 de esta Ley será el establecido en el artículo 5.º de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local.

Art. 15. En el ejercicio de las funciones ejecutivas y de gestión de las competencias atribuidas por Ley del Parlamento de las Islas Baleares, en desarrollo del artículo 39 del Estatuto de Autonomía y en el ejercicio de su potestad reglamentaria, los Consells Insulares ajustarán su funcionamiento al régimen establecido en la presente Ley, en la Ley de Procedimiento Administrativo y en la legislación emanada del Parlamento de las Islas Baleares.

Art. 16. Los actos y acuerdos de los Consells Insulares en las materias de competencia propia agotan la vía administrativa procediendo contra este recurso contencioso-administrativo en la forma y en los plazos previstos por la Ley reguladora de esta jurisdicción.

CAPITULO IV

De las competencias delegadas

SECCIÓN PRIMERA.—DISPOSICIONES GENERALES

Art. 17. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12, las competencias sobre las materias relacionadas en el artículo 39 del Estatuto de Autonomía podrán ser delegadas a los Consells Insulares por Ley del Parlamento.

La delegación consiste en el traspaso del ejercicio de la función ejecutiva y de gestión de la Comunidad Autónoma sin cesión de titularidad.

SECCIÓN SEGUNDA.—RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COMPETENCIAS DELEGADAS

Art. 18. La potestad reglamentaria normativa de las competencias delegadas corresponde al Govern de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 46 del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares.

Art. 19. En el ejercicio de las funciones ejecutivas y de gestión de las competencias delegadas se estará a lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley.

Art. 20. Contra los actos y acuerdos de los Consells Insulares en el ejercicio de competencias delegadas cabrá recurso de reposición ante ellos mismos. La vía administrativa se agotará mediante el recurso de alzada ante el Govern de la Comunidad Autónoma y procederá contra la resolución de este el recurso contencioso-administrativo en la forma y los plazos previstos en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Art. 21. Corresponde a la Comunidad Autónoma en relación con los actos administrativos del Consell Insular dictados en el ejercicio de las competencias delegadas:

- a) La potestad de revisión de oficio en los términos previstos en los artículos 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo, previa audiencia del Consell Insular correspondiente.
- b) La responsabilidad patrimonial y la representación y defensa en juicio.

CAPITULO V

Procedimiento de atribución de competencias

Art. 22. Las Leyes del Parlamento por las cuales se atribuyen competencias a los Consells Insulares deberán contener necesariamente:

- a) Referencia a la norma estatutaria y disposición legal, en su caso, en que se fundamenta la atribución.
- b) Competencias cuya ejecución y gestión se atribuya y especificación de las normas que las regulan.
- c) Valoración del coste efectivo.
- d) Medios materiales, financieros y personales que se pongan a disposición de cada Consell Insular.
- e) Referencia a la documentación administrativa relativa a la función o al servicio cuya prestación se atribuya.
- f) Formas de control, en su caso, y coordinación.
- g) Determinación, en su caso, de las funciones concurrentes y compartidas entre el Govern de la Comunidad Autónoma y los Consells Insulares estableciendo las formas de cooperación entre ellos.
- h) Fecha de efectividad de la atribución.

CAPITULO VI

De la coordinación general de la actividad de los Consells Insulares

Art. 23. En el ejercicio de todas sus competencias las relaciones interadministrativas entre los Consells Insulares y la Administración de la Comunidad Autónoma se regirán por el principio de coordinación establecido en el artículo 40.1 del Estatuto de Autonomía y en los términos previstos en el capítulo II del título V de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local.

Art. 24. 1. Los Consells Insulares elaborarán anualmente una memoria sobre la gestión de las competencias que les hayan sido atribuidas por Ley del Parlamento que incluya los niveles y la calidad de las funciones y de los servicios ejercidos. Esta memoria se presentará al Govern en el primer trimestre de cada año.

2. El Govern de la Comunidad Autónoma, una vez examinadas las memorias anuales de los Consells Insulares, remitirá al Parlamento una comunicación para que se debata.

CAPITULO VII

De la coordinación y control de las competencias delegadas

Art. 25. Con la finalidad de asegurar el control y la coordinación de la ejecución por los Consells Insulares de las competencias delegadas corresponde al Govern de la Comunidad Autónoma:

- a) La potestad normativa sobre la materia.
- b) La resolución de recursos de alzada contra los acuerdos adoptados por los Consells Insulares.
- c) Promover la revisión de oficio de las resoluciones de los Consells Insulares en los términos previstos en los artículos 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo.
- d) Elaborar programas y dictar directrices sobre la gestión de las competencias delegadas.
- e) Recabar en cualquier momento información sobre la gestión.
- f) Formular los requerimientos pertinentes al Presidente del Consell Insular de que se trate para la subsanación de las deficiencias observadas.
- g) Emitir informes preceptivos e incluso vinculantes por parte de sus órganos cuando así lo prevea la legislación sectorial.
- h) Convocar conferencias sectoriales bajo la presidencia del Conseller correspondiente del Govern de las Islas Baleares con el objeto de tratar la problemática general del sector y coordinar la adopción de medidas.

Art. 26. En el supuesto de que el Consell Insular receptor incumpliera las obligaciones que el desarrollo de la delegación le imponga, el Govern de la Comunidad Autónoma le recordará su cumplimiento concediendo al efecto el plazo necesario, nunca inferior a un mes. Si transcurrido este plazo el incumplimiento persistiera, el Govern de la Comunidad Autónoma podrá proponer al Parlamento de las Islas Baleares la revocación de la delegación mediante Ley.

CAPITULO VIII

De la gestión ordinaria

Art. 27. De conformidad con los artículos 42 y 46.5 del Estatuto de Autonomía, la Comunidad Autónoma podrá ejercer la gestión ordinaria a través de los Consells Insulares.

A los efectos de esta Ley se entiende por cesión de la gestión ordinaria la utilización de la organización de los Consells Insulares, así como las oficinas y dependencias de éstos para la prestación de los servicios de la Comunidad Autónoma o la gestión y la ejecución de las decisiones y de los actos del Govern. El Consell Insular que realice gestión ordinaria no tendrá facultades resolutorias sobre las materias que le hayan sido encomendadas.

Art. 28. La cesión de gestión ordinaria se efectuará por Decreto del Govern previa conformidad del Consell Insular correspondiente.

El Decreto que encomiende la gestión ordinaria concretará su alcance, su contenido y sus condiciones y determinará la dotación económica correspondiente que asegure su prestación efectiva.

CAPITULO IX

De los convenios de colaboración y Sociedades mixtas

Art. 29. 1. De conformidad con lo que determina el artículo 6.º de esta Ley, se regula la formulación de convenios o de acuerdos de cooperación entre el Govern de la Comunidad Autónoma, los Consells Insulares y cualquiera de éstos con los Ayuntamientos, como instrumentos de colaboración necesarios para la consecución de finalidades de interés público.

2. A través de los convenios de cooperación, las partes que suscriben podrán coordinar sus políticas de fomento dirigidas a un mismo sector, distribuir las subvenciones otorgadas por una de éstas con referencia al ámbito territorial o a la población de otra, ejecutar puntualmente obras o servicios de la competencia de una de las partes, compartir las sedes, los locales o los edificios que sean necesarios para el desarrollo de competencias concurrentes; ceder y aceptar la cesión de uso de bienes patrimoniales, desarrollar actividades de carácter prestacional y adoptar las medidas oportunas para conseguir cualquier otra finalidad de contenido análogo a las anteriores.

3. En especial, los Consells Insulares podrán suscribir con todos o con algunos de los municipios de su isla convenios para garantizar el acceso de la población al conjunto de los servicios municipales y la mayor eficacia de la prestación de los mismos.

4. La formulación de convenios entre el Govern de la Comunidad Autónoma y los Ayuntamientos no supondrá, de ninguna manera, menoscabo de las competencias que corresponden a los Consells Insulares. El Govern les posibilitará la participación por razón de armonizar los intereses públicos afectados.

Art. 30. Para la prestación de servicios con contenido económico que no impliquen el ejercicio de autoridad y que afecten los intereses de dos o más administraciones públicas, se podrán constituir Sociedades anónimas, cuyo capital pertenezca total o mayoritariamente a las Entidades afectadas. Los acuerdos de constitución, de participación o de adquisición de títulos representativos de capital de las Sociedades citadas se adoptarán por las administraciones interesadas en la forma prevista en las normas reguladoras de los respectivos patrimonios.

CAPITULO X

Financiación

SECCIÓN PRIMERA.-DISPOSICIONES GENERALES

Art. 31. La financiación de las competencias atribuidas por Ley del Parlamento a los Consells Insulares se estructura en dos sistemas, el provisional y el definitivo. En el sistema provisional, que para las competencias propias tendrá una duración de cinco años, a contar desde la entrada en vigor de la primera Ley de atribución de estas competencias, las transferencias económicas deberán aplicarse a cada uno de los servicios y las funciones transferidas.

Con la aplicación del sistema definitivo los Consells Insulares dispondrán libremente de los recursos que se asignen por la Comunidad Autónoma.

Art. 32. Con la finalidad de corregir desequilibrios interinsulares y de hacer efectivo el principio de solidaridad, anualmente se dotará en los presupuestos de la Comunidad Autónoma un Fondo de Compensación Interinsular conformemente con los principios establecidos en el artículo 54.3 del Estatuto.

SECCIÓN SEGUNDA.-SISTEMA PROVISIONAL

Art. 33. La Comunidad Autónoma garantizará durante el período transitorio la financiación de las competencias atribuidas por Ley del Parlamento a los Consells Insulares.

Esta financiación será igual al coste efectivo, anualmente actualizado, de los servicios que existen en cada territorio insular o bien a su

equivalente monetario en el caso de que no existan servicios en alguna de las islas.

Art. 34. 1. Cuando el traspaso de competencias implique el de servicios cuya prestación represente la exacción o la generación de ingresos de derecho privado, el importe correspondiente a la recaudación líquida obtenida por estos conceptos minorará la valoración del coste efectivo.

2. La estimación de la recaudación líquida obtenida por tasa o por ingresos de derecho privado a que se refiere el apartado anterior, se hará a partir de los rendimientos que correspondan a ejercicios económicos estables y regulares.

Art. 35. La distribución del coste efectivo entre los Consells Insulares se efectuará en proporción a la población de cada uno de los territorios correspondientes, la superficie de éstos, la renta por habitante en proporción inversa, el coeficiente de esfuerzo fiscal en la renta de las personas físicas y a la insularidad.

Art. 36. Si un servicio no estaba implantado en el territorio de los tres Consells Insulares, el método de asignación del coste efectivo total será el siguiente:

- a) Se calculará el coste efectivo implantado.
- b) Se multiplicará por el cociente entre la población de derecho de la Comunidad Autónoma y la población de derecho del territorio de los Consells Insulares en los cuales está implantado el servicio.
- c) La cifra resultante se distribuirá según lo previsto en el artículo 36.

Art. 37. 1. La Comunidad Autónoma garantizará en todo su territorio el nivel mínimo de los servicios públicos fundamentales de su competencia.

2. La Comunidad Autónoma dará prioridad en sus programas de nueva inversión a aquella infraestructura y a aquel equipo necesario para que los Consells Insulares puedan ejercer las competencias atribuidas por Ley del Parlamento.

Art. 38. La Consejería de Economía y Hacienda dictará las normas presupuestarias precisas para asegurar que los Consells Insulares dispongan de los fondos inherentes al traspaso de competencias en la fecha de su efectividad.

SECCIÓN TERCERA.-SISTEMA DEFINITIVO

Art. 39. Transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de la primera Ley de atribución de competencias propias, y en el plazo máximo de un año, una Ley del Parlamento establecerá el sistema definitivo de financiación de las mismas.

SECCIÓN CUARTA.-DE LOS FONDOS DE COMPENSACIÓN INTERINSULAR

Art. 40. Transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de la primera Ley de atribución de competencias propias, y en el plazo máximo de un año, se regulará por Ley del Parlamento el Fondo de Compensación Interinsular que se aplicará al entrar en vigor el sistema de financiación definitiva.

CAPITULO XI

De la Comisión Técnica Interinsular

Art. 41. La Comisión Técnica Interinsular, de conformidad con lo que dispone la disposición transitoria novena del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares es la encargada de proponer al Parlamento de las Islas Baleares la atribución de competencias a los Consells Insulares sobre las materias contempladas en el artículo 39 del citado Estatuto en la medida en que la Comunidad Autónoma haya asumido competencias sobre las mismas.

Art. 42. La atribución de competencias a que se refiere el artículo anterior se hará de acuerdo con lo que dispone la presente Ley.

Art. 43. 1. La Comisión Técnica Interinsular estará integrada por dieciséis Vocales designados de la siguiente manera: Cuatro por el Govern de la Comunidad Autónoma y cuatro por cada uno de los Consells Insulares de Mallorca, Menorca y de Eivissa y Formentera. Estos dieciséis Vocales se acompañarán de sus correspondientes suplentes designados de igual manera.

2. La designación de los miembros, titulares y suplentes, a que hace referencia el punto anterior se realizará por el tiempo que dure la legislatura.

3. Los acuerdos plenarios de los Consells Insulares que nombren a los representantes, titulares y suplentes, en la Comisión deben comunicarse al Govern de la Comunidad Autónoma en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que se constituyen los Consells Insulares.

4. No obstante lo que dispone el apartado 2 de este artículo, los miembros, titulares y suplentes, de la Comisión Técnica Interinsular cesarán en su cargo cuando sean revocados por el órgano que los nombró y en la misma sesión se designarán los nuevos miembros.

Art. 44. La iniciativa para la presentación de propuestas ante la Comisión Técnica Interinsular en aplicación de la disposición transitoria novena del Estatuto de Autonomía, corresponderá a sus miembros

de acuerdo con su Reglamento, al Govern de la Comunidad Autónoma y a los Consells Insulares, así como a los Grupos Parlamentarios y a los Diputados en los términos generales que establece el Reglamento del Parlamento de las Islas Baleares para la iniciativa legislativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Las Leyes de atribución de competencias que afecten las materias del artículo 39 del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares que incluyan competencias afectadas por la disposición transitoria novena del Estatuto de Autonomía tendrán, como mínimo, el contenido competencial de los Decretos de delegación aprobados, en su día, por el Consell General Interinsular.

Segunda.-En desarrollo de la disposición adicional cuarta del Estatuto de Autonomía, el Consell Insular de Eivissa y Formentera podrá dar al Ayuntamiento de Formentera participación en la gestión de las competencias que le hayan sido atribuidas por Ley del Parlamento. La cesión de gestión se efectuará por acuerdo del Consell Insular, previa conformidad del Ayuntamiento de Formentera.

El acuerdo de cesión de gestión concretará las condiciones económicas y los medios humanos y materiales que se adscriban.

Tercera.-Los Consells Insulares presentarán a la Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares las cuentas correspondientes a su actividad económica, financiera y contable.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.-Sin perjuicio de lo que dispone el apartado 4 del artículo 43 de esta Ley, los actuales miembros de la Comisión Técnica Interinsular ejercerán sus funciones hasta el final de la presente legislatura.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ley quedan derogadas la Ley número 8/1984, de la Comisión Técnica Interinsular, y la Ley 3/1988, de modificación de la Ley 8/1984, de 28 de noviembre.

DISPOSICION FINAL

Única.-La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades a los cuales corresponda la hagan guardar.

Palma de Mallorca a 13 de abril de 1989.

GABRIEL CAÑELLAS FONS,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 61, de 18 de mayo de 1989)

16896 LEY 6/1989, de 3 de mayo, sobre la Función Inspectora y Sancionadora en materia de Turismo.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que establece el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las disposiciones por las cuales se ha regido hasta ahora el procedimiento sancionador en materia de turismo, dictadas tiempo atrás por la Administración Central, son dispersas, y demandar, en Baleares, ser actualizadas y adaptadas a la realidad presente de las empresas y actividades turísticas y a las responsabilidades de las mismas.

Una política coherente del Gobierno de la Comunidad Autónoma, como autoridad responsable de velar por la calidad de nuestros servicios turísticos y por la protección de los derechos de los consumidores, y que además se ha impuesto como objetivo elevar el nivel cualitativo de nuestra oferta y de las prestaciones, requiere tratar con el rigor, la eficacia y la celeridad necesarios, las deficiencias e infracciones que puedan desvirtuarlo.

Por otra parte, el artículo 53 de la Constitución establece que solamente por Ley se podrá regular el ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en el capítulo II del título I, que, en el artículo 25 determina de manera solemne el principio de que nadie puede ser